

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado:

Reales decretos nombrando Miembros de la Comisión internacional permanente prevista en el Tratado para el arreglo de conflictos entre España y los Estados Unidos, á D. Pío Gullón é Iglesias, Senador del Reino, y al Sr. Paul Speisser, Miembro del Parlamento suizo, Profesor de Derecho de Basilea, ex Presidente del Consejo Nacional de la Confederación Suiza.—Páginas 305 y 306.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto indultando del resto de la pena que le falta por cumplir á Marcelo Sánchez Zazo.—Página 306.

Otro conmutando por las de dos años, cuatro meses y un día por cada uno de dos delitos de falsedad en documento privado, las penas de diez años, ocho meses y un día de presidio mayor impuestas á Patricio Castro Quesada.—Página 306.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto creando un Instituto general y técnico en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria.—Página 306.

Otro ampliando con las asignaturas que se indican las enseñanzas de la Sección universitaria, que se cursan en el Instituto de La Laguna.—Páginas 306 y 307.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo el expediente instruido á instancia de D. Joaquín Esteve

Llach, sobre modificación de la tributación de la Contribución industrial referente á los criadores de vinos espumosos. Página 307.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden fijando en cuarenta y ocho horas el plazo de validez para las papeletas de autorización para expedir los billetes de pasaje de los emigrantes.—Páginas 307 y 308.

Otra disponiendo que la Dirección General de Obras Públicas fije la fecha y condiciones para celebrar las subastas de las obras de los caminos vecinales para las cuales se haya concedido subvención del Estado, con anticipo ó sin él.—Página 308.

#### Administración Central:

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.—Circular aclaratoria de las formalidades y requisitos que son necesarios para ser proclamados candidatos á Diputados á Cortes.—Página 308.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Disponiendo se incluyan los nombres de los abonos minerales «Abono Mn» y «Potasa derivada», entre los comprendidos en el apartado a) de las instrucciones para el cumplimiento del Real decreto de 2 de Diciembre de 1910.—Página 308.

Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Concediendo al Ayuntamiento de Alfar de Loredó el anticipo que se indica para construcción

del camino vecinal de Areña á la Ensenada de Luanña (Santander).—Página 308.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Valencia, Delegación de Hacienda de la provincia de Albacete, Banco de Bilbao, Banco de Aragón, Banco Guipuzcoano, Sociedad La Industrial, Sociedad Hidroeléctrica Española, Sociedad Unión Eléctrica de Cartagena y Sociedad La Ganadera Catalana.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Escalafón de aspirantes Bachilleres.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de provincia de España durante el mes de Diciembre del año próximo pasado.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las idem idem durante el mes de Diciembre del año anterior.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 50.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### REALES DECRETOS

A propuesta de Mi Ministro de Estado, y en atención á las circunstancias que concurren en D. Pío Gullón é Iglesias, Senador del Reino y ex Ministro de Estado,

Vengo en nombrarle Miembro de la Comisión internacional permanente, prevista en el Tratado para el arreglo de conflictos entre España y los Estados Unidos, firmado en Washington el 15 de Septiembre de 1915, y ratificado el 21 de Diciembre del mismo año.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Miguel Villanueva y Gómez.

A propuesta de Mi Ministro de Estado, y en atención á las circunstancias que concurren en el Señor Paul Speisser, Miembro del Parlamento suizo, Profesor de Derecho de Basilea, ex Presidente del Consejo Nacional de la Confederación Suiza,

Vengo en nombrarle Miembro de la Comisión internacional permanente, prevista en el Tratado para el arreglo de

o afilia a entre España y los Estados Unidos, firmado en Washington el 15 de Septiembre de 1915 y ratificado el 21 de Diciembre del mismo año.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Agustín Villaverde y Gómez.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Mariana Alfaro en suplica de que se indulte á su esposo Marcelo Sánchez Zazo del resto de la pena de doce años y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Avila en causa por delito de homicidio:

Considerando la buena conducta del mismo, el tiempo de condena que lleva sufriendo, sus buenos antecedentes y la forma y circunstancias en que se realizaron los hechos:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que regló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sancionadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Marcelo Sánchez Zazo del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barco y Castilla.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Madrid, proponiendo con arreglo al artículo 2.º del Código Penal que las penas de diez años, ocho meses y un día de presidio mayor, impuesta á Patricio Castro Quesada por cada uno de los dos delitos de falsedad en documento público, se conmuten por las de dos años, cuatro meses y un día para cada delito:

Conspirando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resultan notoriamente excesivas las penas impuestas en relación con el daño causado y perversidad que revela:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que regló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sancionadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por las de dos años, cuatro meses y un día para cada

delito las penas impuestas á Patricio Castro Quesada en la causa mencionada.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Julio Burell.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICION

SEÑOR: Misión fundamental del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes es atender con el mayor cuidado al desarrollo progresivo de la enseñanza en todas sus manifestaciones, ya que la prosperidad de un pueblo se simboliza mejor en su nivel intelectual. Por esta razón encontrarán siempre la más entusiasta acogida aquellas iniciativas que persiguen tal fin, pues extendiendo los medios de cultura, facilitando su difusión, para que los beneficios de la enseñanza en cualquiera de sus grados llegue mejor á las distintas clases sociales, se consigue de manera segura el engrandecimiento de la Patria.

Al aceptar el ofrecimiento del Cabildo Insular de Las Palmas de Gran Canaria que, cumpliendo las disposiciones fijadas en el artículo 5.º del Real decreto-ley de 29 de Julio de 1914, propone la creación en dicha ciudad de un Instituto general y técnico sufragando todos los gastos con cargo á su presupuesto, se llenan aquellos fines, y es por lo que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Febrero de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Julio Burell

### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Instituto general y técnico en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria.

Art. 2.º El expresado Centro docente se ajustará en todo, respecto al plan de estudios que en el mismo ha de darse y demás particulares, á lo dispuesto en la legislación vigente sobre organización de Institutos generales y técnicos.

Art. 3.º Los gastos de sostenimiento del nuevo Instituto, así como los sueldos del Profesorado, empleados administrativos, dependencia, etc., serán sufragados por el Cabildo Insular con el crédito de 62.000 pesetas, consignado para esto fin en el presupuesto de sus gastos.

Art. 4.º La plantilla de este Instituto será:

Un Catedrático de Latín.

Uno de Lengua y Literatura Castellana.

Uno de Geografía é Historia.

Uno de Psicología, Lógica y Ética y Rudimentos de Derecho.

Uno de Francés.

Dos de Matemáticas.

Uno de Física y Química.

Uno de Historia natural y Fisiología é Higiene.

Uno de Agricultura y Técnica agrícola é industrial.

Uno de Dibujo.

Uno de Caligrafía.

Todos ellos con el sueldo anual de entrada de 3.500 pesetas.

Un Profesor de Gimnasia.

Un Profesor de Religión.

Ambos con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Un Auxiliar numerario de Letras.

Uno ídem íd. de Ciencias.

Cada uno de ellos disfrutará la gratificación anual de 1.750 pesetas.

Un Ayudante de Dibujo con 750 pesetas de gratificación.

Un Oficial de Secretaría con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Un Conserje con el de 1.250.

Un Bedel con el de 1.000.

Un Portero con el de 1.000.

Un Mozo con el de 1.000.

Art. 5.º Todas las Cátedras del nuevo Instituto se proveerán en propiedad con arreglo á las disposiciones establecidas en el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

Art. 6.º Queda facultado el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para hacer los nombramientos interinos de Catedráticos y Profesores en tanto que se provean definitivamente las Cátedras del nuevo Centro, con arreglo al expresado Real decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Julio Burell.

### EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 8.º de la ley de 11 de Julio de 1912, dictada para la organización de los servicios públicos en el Archipiélago canario, autorizó al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para establecer en aquella parte del territorio nacional Centros docentes en relación con sus necesidades; disposición que vino á cumplir el Real decreto de 11 de Abril de 1913, en cuanto á los estudios universitarios se refiere, mediante la creación en La Laguna de las enseñanzas correspondientes al primer curso de la Facultad de Filosofía y Letras y al preparatorio de la de Derecho, encomendadas interinamente á los Catedráticos del Instituto general y técnico de aquella ciudad.

No ha podido llegarse á mayores desarrollos; pero utilizando ofrecimientos

de aquellos dignos Profesores y el concurso de otras personas igualmente cultas y respetables, y deseoso el Gobierno de contribuir en los términos posibles á la amplitud de los comenzados estudios, el Ministro firmante lleva el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Febrero de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Julio Burell.

#### REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las enseñanzas de la Sección universitaria que se cursan en el Instituto general y técnico de La Laguna en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Abril de 1913 y Real orden de 7 de Agosto del mismo año, se ampliarán desde el próximo curso académico con el estudio de las asignaturas siguientes, que corresponden á los dos primeros años de la Facultad de Derecho:

Elementos de Derecho Natural, Instituciones de Derecho romano, Economía política, Historia general del Derecho español, Instituciones de Derecho canónico y Derecho político español comparado con el extranjero.

Art. 2.º El Director del Instituto general y técnico de La Laguna, que lo es también de la Sección universitaria, elevará á este Ministerio propuesta de las personas que hayan de dar las enseñanzas á que se refiere el artículo anterior, entendiéndose que las Cátedras serán desempeñadas interina y gratuitamente, hasta que puedan hacerse los nombramientos en propiedad, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes.

Julio Burell

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de D. Joaquín Estevo Llach y Martí, vecino de Tossa, provincia de Gerona, sobre modificación de la tributación de la Contribución industrial, referente á los criadores de vinos espumosos, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

Que en instancia fecha 31 de Octubre de 1911, el Joaquín Estevo Llach y Martí, solicita la reforma del epígrafe 227 de la tarifa 3.ª del Reglamento de la Contribución industrial y de comercio, en el sentido de que la cuota que deba satisfacerse por la elaboración de vinos espumosos no sea independiente del capital empleado en la industria, sino proporcionada al mismo, estableciéndose como unidad para la contribución, ya el aparato llamado pupitre, ya la botella.

Que practicado por el personal técnico de la Administración un detenido estudio económico de la industria de que se trata, la Dirección General del Ramo, propone la modificación del epígrafe 227 de la tarifa 3.ª, suprimiendo del mismo la crianza de los vinos espumosos y creando el epígrafe 227 bis, redactado en la siguiente forma:

«Criadores de vinos espumosos, sean ó no cosecheros y cualquiera que sea el destino de los vinos y la cabida de las botellas que se envase, sin deducción alguna como cuota mínima correspondiente á 40 pupitres de 120 orificios cada uno, 288 pesetas. Por cada cinco pupitres más equivalentes á 600 orificios ó fracciones de éstos, 36 pesetas.»

Y en tal estado, se consulta al parecer de la Comisión permanente de este Consejo:

Considerando que con arreglo á la redacción que hoy tiene el epígrafe 227 de la tarifa de Industrial, la crianza de vinos espumosos, cualquiera que sea la importancia de la explotación, tributa por una cuota irreducible de 2 520 pesetas:

Considerando que la petición que don Joaquín Estevo Llach formula y la propuesta de la Dirección General, tienden á que esos industriales tributen en proporción á los elementos de que disponen, criterio por demás equitativo que adopta generalmente la Administración en aquellos casos como el presente, en que las diversas explotaciones de una misma industria varían mucho en intensidad productiva:

Considerando que el estudio técnico hecho por los funcionarios de la Administración demuestra que los aparatos llamados pupitres pueden ser el elemento imponible sobre el que gire el gravamen impuesto á la elaboración de vinos espumosos, y que es equitativa la cuota mínima señalada en la propuesta de la Dirección General; y

Considerando que el Gobierno está facultado por el vigente Reglamento para introducir en las tarifas cuantas modificaciones las vicisitudes y nuevas necesidades de las industrias aconsejen,

Esta Comisión permanente, conformándose con el parecer y propuesta de la Dirección General, es de dictamen que proceda modificar el epígrafe 227 de la tarifa 3.ª de Industrial, en el sentido de suprimir del mismo la crianza de los vinos

espumosos y redactar otro con el número 227 bis, en la siguiente forma:

«Cria de vinos espumosos, sean ó no cosecheros, y cualquiera que sea el destino de los vinos y la cabida de las botellas en que se envasen: pagarán, sin deducción alguna como cuota mínima correspondiente á 40 pupitres de 120 orificios cada uno, 288 pesetas. Por cada cinco pupitres más, equivalentes á 600 orificios ó fracción de éstos, 36 pesetas.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el presinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, ó sea que proceda modificar el epígrafe 227 de la tarifa 3.ª de la Contribución industrial, suprimiendo del mismo la crianza de los vinos espumosos, y redactar otro con el número 227 bis, en la forma siguiente:

«Criadores de vinos espumosos, sean ó no cosecheros, y cualquiera que sea el destino de los vinos y la cabida de las botellas en que se envase; pagarán, sin deducción alguna como cuota mínima correspondiente á 40 pupitres de 120 orificios cada uno, 288 pesetas. Por cada cinco pupitres más, equivalentes á 600 orificios ó fracción de éstos, 36 pesetas.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1916.

URZALIZ.

Señor Director general de Contribuciones.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Previene el Real decreto de 6 de Noviembre de 1914 que para la tramitación del billete de pasaje de los emigrantes se extiendan por las Inspecciones de Emigración papeletas de autorización para expedir el billete una vez examinados y comprobados los documentos que dichos emigrantes deben aportar; pero como no hay plazo de caducidad fijado á la referida papeleta de autorización y los consignatarios no pueden exigir otros requisitos que la presentación de aquélla para expedir el billete, resulta en algunos casos que por haber demorado la obtención del pasaje han cambiado las condiciones legales del emigrante y no debería ser autorizado su embarque, bien por haber cumplido la edad para el servicio militar, bien por otras causas.

Elevada consulta sobre el particular por el Inspector de Las Palmas, acordó el Consejo Superior de Emigración de su digna presidencia, en sesión de 10 del actual, de conformidad con lo informado por la Sección primera del mismo, proponer á este Ministerio la conveniencia de limitar á cuarenta y ocho horas el plazo para la obtención del billete, y estimando que es de tener muy en cuenta la propuesta para evitar posibles abusos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el plazo de validez de las papeletas de autorización para expedir los billetes sea de cuarenta y ocho horas, pasadas las cuales sin que se haya utilizado, deberá el emigrante acudir á la Inspección para obtener nueva papeleta, mediante presentación de la anterior no utilizada y de los documentos necesarios.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1916.

SALVADOR.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que esa Dirección General fije la fecha y condiciones complementarias de las vigentes para celebrar las subastas de las obras de los caminos vecinales para cuyas obras se haya concedido subvención del Estado con anticipo ó sin él y se hayan cumplido los requisitos que exige la Ley y Reglamento vigente de caminos vecinales.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1916.

SALVADOR.

Señor Director general de Obras Públicas.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

#### CIRCULAR

Con todo detenimiento, ha examinado la Junta Central del Censo una moción formulada por uno de sus Vocales proponiendo que en el ejercicio de las funciones consultivas que la ley Electoral le encomienda, dictase con carácter general, una disposición aclaratoria de las formalidades y requisitos que son necesarios para ser proclamados candidatos á Diputados á Cortes, con arreglo á la condición 2.<sup>a</sup> del artículo 24 de la mencionada Ley y que sirva de complemento á los preceptos que para determinar y circunscribir esas formalidades y requisitos contienen las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1909 y 16 de Abril de 1910 y las Circulares de la propia Junta de 30 de Marzo y 26 de Abril de este último año, á fin de que sin dudas ni distinguos de ninguna clase puedan atemperarse á ella las Juntas provinciales al hacer tales proclamaciones.

Pedidos y aportados al expediente los datos concretos que en la moción se citaban, se presentó además á la Junta una exposición suscrita por uno de los Notarios de esta Corte, en la que hacía constar que un Diputado y un ex Diputado á Cortes otorgaron ante él escritura, de la que acompañaba copia simple, proponiendo á una tercera persona como candidato para determinada elección parcial; que para extender esa escritura se había atendido á lo que dispone claramente la condición 2.<sup>a</sup> del artículo 24 de la ley Electoral, y que la Junta provincial del Censo, llamada á hacer la proclamación, había rechazado el documento, porque, aunque era el mismo interesado quien lo presentaba, no lo hacía como apoderado de los proponentes, sentando,

por tanto, dicha Junta el principio de que los interesados eran los proponentes y no el propuesto, y de que la escritura no debía ser de propuesta, sino de poder, cosa que en ninguna de las proscipciones de la Ley se ordena para ese efecto de la proclamación de candidatos, salvo cuando no sea el interesado quien solicite personalmente su proclamación.

La Junta Central, en su sesión del 26 de Abril de 1910, declaró que *«las propuestas pueden formularse personalmente, de palabra ó por escrito, y en otro caso por medio de apoderado legal»*, que *«los proponentes pueden apoderar para hacer la propuesta á una sola persona, que puede ser la que aspire á ser proclamada candidato»*, y que *«los apoderados pueden también formular dicha propuesta de palabra ó por escrito»*; pareciendo natural que los términos de estas declaraciones no dejasen lugar á duda de ningún género, porque al reconocerse en ellas la facultad de formular propuesta por medio de apoderado legal, claramente se deduce que los proponentes la tienen también para hacerla por medio de escritura notarial de propuesta, que hace innecesaria la escritura de poder, pues ésta sólo sería precisa además de aquélla en el caso de que no fuera el mismo interesado propuesto el que hiciera ante la Junta provincial, de palabra ó por escrito, la petición de su proclamación.

Sin embargo, las razonadas observaciones que para evitar posibles aplicaciones indebidas del artículo 29 de la ley Electoral, se consignan en la moción y en la exposición antes citadas, han puesto de manifiesto la necesidad, ó por lo menos la conveniencia, de que se dicte una resolución tan clara y tan precisa que excluya en lo sucesivo la posibilidad de que sean rechazadas por las Juntas provinciales las propuestas de candidatos á Diputados á Cortes que los Senadores ó ex Senadores y los Diputados ó ex Diputados á Cortes y provinciales formulen mediante escritura notarial, en uso del derecho que les concede la condición 2.<sup>a</sup> del artículo 24 de la ley Electoral vigente.

Por tales razones, la Junta Central, en su sesión de hoy, ha acordado declarar con carácter general, lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Los Senadores ó ex Senadores y los Diputados ó ex Diputados á Cortes y provinciales en su caso, pueden hacer uso del derecho de proponer candidatos á Diputados á Cortes, con arreglo á la condición 2.<sup>a</sup> del artículo 24 de la ley Electoral vigente, de tres maneras, á saber:

Personalmente, sea de palabra ó por escrito.

Por medio de escritura notarial, y  
Por escrito, en documento privado y papel simple, que suscribirán los proponentes, cuidando, si así lo estiman conveniente, de legalizar sus firmas para evitar la posibilidad de que sea negada ó puesta en duda la autenticidad de las mismas; aunque las Juntas provinciales del Censo, bajo su responsabilidad, podrán prescindir de esa legalización, cuando, á su juicio, dichas firmas sean indubitadas.

2.<sup>o</sup> Los candidatos propuestos en escritura notarial, cuando soliciten su proclamación personalmente, de palabra ó por escrito, no necesitan poder de ninguna clase para presentar las propuestas hechas á su favor ante un representante de la fe pública.

3.<sup>o</sup> Cuando la solicitud de proclamación se haga personalmente, de palabra ó por escrito, por otra persona que no sea el candidato, dicha persona necesita

poder legal de éste para formular su petición y presentar los documentos justificativos del derecho que asista á su representado.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1916.—El Presidente, José de Aldecoa.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de ...

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General

#### de Agricultura, Minas y Montes.

Vista la instancia dirigida á este Ministerio con fecha 7 de Octubre último por D. Ricardo Trenor Palavicino, Marqués de Mascarell, solicitando que un abono del cual tiene patente de introducción, denominado «Abono Mn», á base de manganeso, se incluya entre los comprendidos en el apartado a) de las instrucciones para el cumplimiento del Real decreto de 2 de Diciembre de 1910, y vista asimismo la comunicación del Director de la Granja Escuela Práctica de Agricultura de Salamanca, fecha 12 de Octubre pasado, en la que consulta si debe admitir para su análisis y circulación un abono presentado con el nombre de Potasa derivada, de conformidad con los informes emitidos por V. S.,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se incluyan los nombres de los abonos minerales «Abono Mn» y «Potasa derivada», entre los comprendidos en el apartado a) de las Instrucciones para el cumplimiento del Real decreto de 2 de Diciembre de 1910, siempre que respecto al primero se exprese en las facturas y etiquetas la composición y riqueza de las substancias que se consideran activas, como el manganeso, que deberá expresarse en óxido y en sulfato, así como de las demás que le acompañen, cuya riqueza, si son fosfatos, se expresará en ácido fosfórico en el estado que esté, según se previene en el mencionado Real decreto, y que respecto de la «Potasa derivada» será condición precisa para su circulación que su riqueza se exprese en las etiquetas y facturas en potasa anhidra.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1916.—El Director general, Estanislao D'Angelo. Señor Director de la Estación Agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

### Dirección General de Obras Públicas.

#### CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha dispuesto se conceda al Ayuntamiento de Alfaro de Lloredo el anticipo de 2.600 pesetas, con las condiciones que constan en el acuerdo de su Junta municipal, para la construcción del camino vecinal de Areña á la Ensenada de Luaña.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1916.—El Director general, J. M. Zorita.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Santander.